



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de junio de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqq1, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 31 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqq1, S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misa fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 240/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 28 de julio de 2017 D. yyyy, en nombre y representación de qqq1, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños producidos en un microbús de su propiedad (matrícula vvvv), en un accidente acaecido el 26 de agosto de

2016, sobre las 22.55 horas, en el punto kilométrico 28,1 de la carretera cc912, sentido ascendente, al irrumpir un ciervo en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que la carretera goza de un alto índice de siniestralidad y no se adoptaron las medidas necesarias para reducirla, como valla de cerramiento y señalización.

Reclama una indemnización de 5.491,57 euros por daños materiales, lo que justifica documentalmente mediante factura, de la que se excluye la partida correspondiente al IVA, al poder ser deducido por el reclamante, y 759,02 euros por gastos de alojamiento, taxi y alquiler de vehículos, igualmente documentados.

Adjunta también documentación del vehículo, informe estadístico de la Guardia Civil e informe sobre accidentalidad en la provincia de xxxx correspondiente a los años 2009 a 2015, elaborado por la Guardia Civil. Previo requerimiento de subsanación aporta también poder de representación, declaración responsable de no haber recibido indemnización alguna por razón del siniestro, póliza del seguro e informe de daños.

**Segundo.-** El 17 de septiembre el técnico de la Sección de Vida Silvestre informa que los terrenos que colindan con el lugar del siniestro pertenecen al coto privado de caza matrícula cc10.472, cuyo titular es el Club Sociedad Deportiva de Caza cccc, sin que conste que se haya llevado por el coto cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluida doce horas antes de él.

**Tercero.-** El 21 de septiembre el Servicio Territorial de Fomento emite informe en los siguientes términos:

“La sección de la carretera cc912 es 6/7, con dos carriles de 3,00 m y dos arcenes de 0,50 m. La velocidad máxima permitida en la vía es de 90 km/h, recogida en una señal vertical R-301 situada en la margen derecha del P.K. 22+600, sentido ascendente de la marcha. El estado de conservación de la vía es bueno.

»2. Se adjunta informe de la empresa de Conservación Contratada, qqq2, S.A.U., en el que se indica que no hubo notificación del accidente por parte de la Guardia Civil de Tráfico.

»3. En el tramo donde ocurrió el siniestro no se estaba ejecutando ninguna obra que afectara a la carretera cc912, en la fecha del accidente.

»4. En la margen derecha en el P.K. 25+010, sentido ascendente, hay una señal P-24 (Paso de animales en libertad), con un cajetín en el que se indica "RECUERDE".

»5. La carretera cc912 no se encuentra vallada. Conclusión:

»Por lo anteriormente descrito, esta Sección de Conservación y Explotación considera que la señalización de la vía era correcta, existiendo con anterioridad a la fecha del accidente".

**Cuarto.-** El 21 de septiembre la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (Subsector de xxxx) informa que en la carretera donde se produjo el siniestro han tenido lugar desde el año 2009 un total de 160 accidentes.

**Quinto.-** Concedido el trámite de audiencia la reclamante, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**Sexto.-** El 10 de mayo de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Séptimo.-** El 17 de mayo de 2018 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de

marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (28 de julio de 2017), hasta que se formula la propuesta de resolución (10 de mayo de 2018). Esta circunstancia supone una vulneración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable y la infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera cc922 y que el animal accedió a la calzada desde un coto privado de caza.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación en el momento en que ocurrieron los hechos es la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dicha disposición adicional dispone: "En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular de aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

La nueva regulación deriva de la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril (actualmente disposición adicional séptima del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que deroga el texto articulado antes citado). Dicha disposición establece, como regla general, la responsabilidad del conductor por todos los daños "a personas o bienes" derivados de los accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas. Es una norma de atribución o imputación legal objetiva de responsabilidad al conductor del vehículo, que no se basa, por tanto, en su nivel de diligencia o negligencia en la conducción del vehículo, ni en el incumplimiento de las normas de tráfico.

Se restringe así la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno por cuanto, con anterioridad a dicha modificación, respondían "cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar", sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o "de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado".

En el presente caso, no consta que la Administración Autonómica sea propietaria de los terrenos desde los que irrumpió el animal, a los efectos de derivar hacia ella la responsabilidad en los términos de la disposición adicional citada. Como se ha expuesto, según el informe del técnico de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx la titularidad cinegética de los terrenos colindantes con el lugar donde se produjo el siniestro no pertenecen a la Junta de Castilla y León.

Finalmente, en cuanto a la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de pasos de animales en libertad, tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual, es decir, cuando se trate de un vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Pues bien, tal y como se recoge en el informe del Servicio Territorial de Fomento, existen señales P-24 (Paso de animales en libertad) con cajetín complementario "Recuerde" en el margen de la calzada donde se produjo el siniestro. Por ello, el tramo donde ocurrió el accidente se encontraba señalizado, ya que se advertía perfectamente al conductor del peligro existente en la vía y ésta se encontraba en adecuado estado de conservación.

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, sistema de responsabilidad que no se ve alterado con la última modificación legal operada a que se ha hecho referencia.

Así lo ha venido considerando también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre otras en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".

Por último, la vía en la que aconteció el siniestro no dispone ni debe disponer de valla cerramiento, al no tratarse de una autovía o autopista. Como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007), no existe obligación de vallar las carreteras, hecho que



puede resultar contraproducente ya que, si se tiene en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los accidentes tendrían consecuencias más peligrosas, pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de la valla.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación inicialmente presentada por qqq1, S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.